



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
i01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

SENTENCIA N° 040
Veintisiete (27) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**
Actor: **Jhon Alexander Morán Botina**
Accionados: **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán, Establecimiento Penitenciario de Máxima Seguridad y Carcelario de Pasto, Regional Occidente del Inpec y Dirección General el Inpec**
Vinculado: **Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán**

Rad.: **2021-00058-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela adelantada por el señor Jhon Alexander Morán Botina, en contra de los establecimientos penitenciarios de Popayán y Pasto (en adelante Epamscaspy y EPMSC Pasto, respectivamente), la Regional Occidental del Inpec y la Dirección General de la misma institución, requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la redención de pena, los cuales considera vulnerados por las accionadas entidades.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

El actor interpone acción de tutela en contra de las accionadas instituciones, requiriendo el amparo de sus invocados derechos fundamentales, los que considera vulnerados, debido a que no han adelantado las gestiones pertinentes ante el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de ésta ciudad, para que

le sea reconocido el tiempo redimido por la realización de diferentes actividades intramuros durante su permanencia en el Epmsc de la ciudad de Pasto.

1.2. Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El interno señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Actualmente, se encuentra recluso en el Epamscaspy.
- ✓ Con anterioridad, estuvo internado en el Epmsc Pasto, desde el veintidós de octubre de 2018.
- ✓ Ha solicitado a la oficina jurídica del Epamscaspy que sea enviada al Juzgado Primero de EPMS de Popayán la documentación relacionada con las actividades intracarcelarias realizadas por él durante su permanencia en el establecimiento penitenciario de la ciudad de Pasto; sin embargo, su petición no ha sido contestada.
- ✓ Manifiesta que mediante órdenes de asignación en programas de trabajo, enseñanza y estudio Nos. 4146222 y 4228863, y actas Nos. 215-0152049 y 215-0312019, adadas treinta de abril y veintiocho de octubre de 2019, le fue autorizado el ingreso a la fase de inducción al tratamiento penitenciario bajo la modalidad de estudio, a partir del dos de mayo y hasta el catorce de diciembre de ese mismo año.
- ✓ Igualmente, solicitó al Epmsc Pasto dichos documentos, sin que haya obtenido respuesta al respecto.

2. Trámite

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 0229 del dieciséis de abril del año en curso, en el que se ordenó notificar a los directores del Epamscaspy, del Epmsc Pasto, de la regional suroccidente y de la dirección general del Inpec, así como también al vinculado Juzgado Primero de EPMS de Popayán, para que rindieran un informe y la documentación que consideraran de importancia para el presente caso.

3. Contestación.

3.1 Dirección general del INPEC.

El coordinador del grupo tutelas de la oficina asesora jurídica del Inpec, solicitó la desvinculación de dicha entidad, toda vez que legalmente no es el competente para atender la solicitud del interno, más cuando la petición realizada por este está dirigida al Epamscaspy.

3.2 Epamscaspy.

El Director de este establecimiento penitenciario solicitó que fuese declarada la carencia actual del objeto por hecho superado, en atención a que el día veinte de abril del año en curso le fue entregada la respuesta a la petición del interno, en la cual le informaron que se envió, mediante mensaje de datos, el oficio N° 1619 al Epmsc Pasto, para que remitiera los certificados TEE que menciona el actor, ya que los mismos no figuran en su hoja de vida.

3.3 Epmsc Pasto.

La accionada directora de dicho establecimiento penitenciario informó que en sus bases de datos no figura el referido derecho de petición a nombre del interno; sin embargo, el día diecinueve de abril del año que corre, remitió al Epamscaspy los siguientes documentos:

Certificado	Cantidad de horas	Periodo
No. 17459211	372	Mayo, junio y julio de 2019
No. 17487594	120	Agosto de 2019
No. 17582351	234	Septiembre y octubre de 2019
Calificación de conducta	N.A.	Veintidós de octubre de 2018 a catorce de diciembre de 2019

Por lo anterior, consideró que se había configurado el hecho superado en la presente acción constitucional.

3.4 Regional occidental del Inpec.

El director de esta regional solicitó que se dé por terminada la solicitud de amparo, toda vez que, al revisar sus bases de datos, encontraron que el siete de abril de 2021, le fue otorgada una redención de pena de 3 meses y 20 días al interno, con lo cual se estaría dando cumplimiento a lo solicitado por éste.

3.5 Juzgado Primero de EPMS de Popayán.

El titular del vinculado despacho judicial rindió informe, en el que aclaró que mediante Auto Interlocutorio N° 400 del pasado siete de abril le reconoció redención de pena al interno, equivalente a 3 meses y 20 días, que corresponde a las actividades intracarcelarias realizadas por el actor en el establecimiento penitenciario de ésta ciudad, lo cual corresponde a los siguientes certificados:

Certificado	Horas de trabajo	Horas de estudio	Periodo	No. de días redimidos
17793202	200	186	30/12/2019-31/03/2020	28
17871552	N.A.	240	01/04/2020-30/06/2020	20
17966258	N.A.	378	01/07/2020-30/09/2020	31.5
18054176	N.A.	366	01/10/2020-31/12/2020	30.5

Aclaró que no se encontró rastro alguno de la mencionada petición que el interno dice haber remitido al Epmcsc Pasto.

En atención a lo anterior, solicitó ser desvinculado de la presente tramitación, por no haber vulnerado las garantías del interno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub júdice*, el Despacho debe determinar si las accionadas entidades y/o la vinculada autoridad judicial vulneran los invocados derechos fundamentales del interno accionante, al no adelantar las gestiones tendientes a la redención de su pena, por las actividades intramurales realizadas durante su permanencia en el Epmcsc Pasto.

3. Tesis del Despacho.

En el presente caso, se sostendrá la tesis de que el Epamscaspy vulnera los derechos fundamentales de petición y debido proceso del interno, toda vez que hasta el momento ha cumplido de manera parcial lo requerido por éste en su solicitud, pues esperó a la interposición de la tutela para darle trámite a la misma, es decir, su envío al Epmcsc Pasto, lo que tuvo lugar el veintidós de abril del año en curso, sin percatarse que 3 días antes, el diecinueve de abril, dicho establecimiento penitenciario ya le había remitido la documentación solicitada, de lo cual nada dijo en su contestación, por lo que se presume que aún no le ha dado el respectivo trámite ante el Juzgado Primero de EPMS de ésta ciudad.

Esta conclusión se sustenta en lo estipulado en la Ley 1755 de 2015 y en las conceptualizaciones emitidas por la Corte Constitucional al respecto:

3.1 «RELACIONES DE ESPECIAL SUJECION ENTRE LOS INTERNOS Y EL ESTADO-Consecuencias jurídicas

*De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, entre las consecuencias jurídicas que se derivan de la relación especial de sujeción entre los reclusos y el Estado se encuentran: (i) la suspensión de ciertos derechos como consecuencia directa de la privación de la libertad (libre locomoción, derechos políticos, etc.); (ii) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad personal y familiar, reunión y asociación, comunicación, etc.); (iii) **la imposibilidad de limitar el ejercicio de otros derechos fundamentales considerados intocables** (vida, dignidad humana, libertad de cultos, **petición**, entre otros); (iv)*

el deber del Estado de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales de los reclusos en el aspecto que no sea objeto de limitación, debido a la especial situación de indefensión o debilidad manifiesta en la que se encuentran; y (v) el deber positivo, en cabeza del Estado, de asegurar las condiciones necesarias para la efectiva resocialización de los reclusos, prevenir la comisión de delitos y garantizar la seguridad en los establecimientos carcelarios.»¹ (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto).

3.2 «. 4.5. En relación con el derecho de petición de las personas privadas de la libertad, la Corte Constitucional ha señalado que éste se enmarca dentro de la categoría de derechos fundamentales que no pueden ser restringidos como consecuencia de la reclusión. En efecto, a partir de la relación especial de sujeción que surge en los contextos penitenciarios entre los internos y el Estado, donde algunos derechos fundamentales se encuentran suspendidos y otros limitados –siempre de forma razonable y proporcionada–, se hace patente la necesidad de garantizar de manera particular los derechos fundamentales que no se encuentran sujetos a ningún tipo de restricción.

4.6. En otras palabras, en el momento en que una persona es privada de la libertad como consecuencia de la comisión de un delito el Estado asume la responsabilidad de garantizar con especial diligencia los derechos fundamentales que no han sido limitados. En estos contextos el derecho fundamental de petición adquiere una importancia vital debido a que constituye la principal herramienta con que cuentan los reclusos para defender y reclamar la protección de sus otros derechos.»² (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto).

3.3 «3.1.9 En suma, cuando se depende de la intermediación de los funcionarios y las autoridades estatales, como en las relaciones de especial sujeción en el caso de las personas privadas de la libertad, el juez de tutela debe tener en cuenta previamente en la resolución del caso, si la falta de recibo a la autoridad competente se debió a la omisión o negligencia de las autoridades estatales o si dicha omisión se dio por parte del recluso. Este análisis lo debe hacer el juez de tutela teniendo en cuenta los principios de buena fe y el carácter de sujeto de especial vulnerabilidad por la condición de especial

¹ Sentencia T-311 de 2019

² Sentencia T-311 de 2019

sujeción al Estado que tienen las personas privadas de la libertad. Por esta razón, la Sala considera que en el caso concreto sí se presentó una violación del derecho de petición y debió ser tutelado por el juez de instancia, analizando las circunstancias del caso.»³

4. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el *sub examine* se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia en razón a que se solicita el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la administración de justicia y a la redención de pena, se entiende que la vulneración de los mismos es actual y éste no cuenta con mecanismos ordinarios idóneos para su protección, razón por la cual, se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente el amparo deprecado a la luz del problema jurídico y la tesis ya expuesta por el despacho.

5. Caso Concreto.

En el presente caso, se tiene que el interno solicita el amparo de sus deprecadas garantías fundamentales, debido a que en fecha pasada elevó derecho de petición ante el Epamscaspy, para que éste remitiera los certificados TEE correspondientes a

³ Sentencia T-479 de 2010

las actividades realizadas durante su internación en el Epmcsc Pasto, al juzgado que vigila su pena, para la respectiva redención de su pena.

Tanto la regional suroccidental del Inpec y la dirección general del mismo manifestaron que no eran los competentes para atender lo solicitado por el actor, por lo que solicitaron su desvinculación.

El vinculado Juzgado Primero de EPMS de Popayán informó que el siete de abril pasado, profirió auto mediante el cual le fue reconocido al señor Morán Botina 3 meses y 20 días por actividades realizadas en el establecimiento penitenciario de esta ciudad, desconociendo lo atinente al Epmcsc Pasto. Éste último, por su parte, informó que el diecinueve de abril había remitido la requerida documentación al Epamscaspy.

El Despacho, conforme a la tesis planteada frente al problema jurídico a resolver, luego de estudiar las pruebas aportadas por las partes, considera que el accionado Epamscaspy es quien trasgrede los derechos fundamentales al debido proceso y de petición del interno, toda vez que: (i) con su contestación corroboró lo manifestado por el actor, respecto a que en días pasados éste había elevado una solicitud en los términos ya mencionados; (ii) la misma fue enviada al competente, esto es, el Epmcsc Pasto, apenas el veintidós de abril de este año, con posterioridad a la notificación de la tutela; (iii) el Epamscaspy no tuvo en cuenta que ese establecimiento penitenciario ya había despachado con anterioridad la documentación solicitada; (iv) por lo anterior, la remisión de la petición del interno al establecimiento penitenciario de Pasto era ya innecesaria; (v) se concluye, entonces, que la respuesta otorgada al petente no colma lo solicitado por éste, ya que su pretensión estaba encaminada a que los certificados TEE sean puestos en manos de la autoridad judicial que vigila su pena, lo que hasta el momento no ha ocurrido, pese a que, como ya se dijo, el pasado diecinueve de abril la directora del EPMSC ya los había enviado a su similar en Popayán, quien por lo visto no les ha dado el trámite correspondiente, ante el vinculado Juzgado Primero de EPMS, para que éste proceda a estudiar una posible nueva redención de pena.

Por lo anterior, no se puede considerar que en el presente asunto se haya configurado la carencia actual del objeto por hecho superado, bajo el entendido que lo pretendido por el actor ha quedado a medio camino, ya que los TEE

correspondientes a las actividades intramurales de estudio realizadas por el señor Morán Botina durante su reclusión en el establecimiento penitenciario de Pasto, expedidos por esa autoridad, no han llegado al destino donde cumplen su mejor función: la redención de pena del interno, pese a que ya se encuentran en poder de las directivas del Epamscaspy, quien nada dijo al respecto.

Por lo anterior, al Eron de Popayán le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para que los aludidos certificados lleguen al juzgado encargado de su estudio, para que éste profiera la decisión que corresponda frente al derecho a la redención de pena, consagrado en el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993.

Así las cosas, sin más disquisiciones, es procedente tutelar los derechos fundamentales de petición y debido proceso a favor del actor, emitiendo los ordenamientos que correspondan.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, invocados por el interno, señor **Jhon Alexander Morán Botina**, identificado con la C.C. N° **87.062.258** expedida en Pasto, y T.D. No. **17843**, contra los establecimientos penitenciarios de Popayán y Pasto, la regional suroccidente del Inpec y su dirección general, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán, representado legalmente por su Director, TC ® **Darío Antonio Balen Trujillo**, o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a remitir los certificados **TEE N° 17459211, 17487594 y 17582351**, así como la **calificación de conducta, correspondiente al periodo veintidós de octubre de 2018 a catorce de diciembre de 2019**, enviados por el Epmsc Pasto, al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, para que así

se adelante el respectivo estudio para el reconocimiento de la redención de pena en favor del actor, informándole de ello al interesado.

TERCERO: ADVERTIR al representante legal del Epamscaspy que el incumplimiento a tal ordenamiento lo hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91), **PREVINIÉNDOLO** para que en un futuro no repitan la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

CUARTO: DESVINCULAR al Juzgado Primero de EPMS de Popayán, al Epmsc Pasto, a la regional suroccidente del Inpec y a su dirección general, por no ser las autoridades que vulneran los deprecados derechos fundamentales del interno.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecd21f11397eddb70213f8214c673d0ea9e85466964b0acdd258d0acb8674
351

Documento generado en 27/04/2021 10:57:44 AM

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Actor: JHON ALEXANDER MORÁN BOTINA
Accionados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYÁN,
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MÁXIMA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE PASTO, REGIONAL OCCIDENTE DEL INPEC Y DIRECCIÓN
GENERAL DEL INPEC
Vinculado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN
Rad. 2021-00058-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>